

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00686-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, con base en el artículo 285 del C.G. del P., se advierte que revisado el proceso, se tiene que en el folio 2 del mismo se anexo como título ejecutivo la certificación correspondiente y allí se indica que se cobra por el mes de diciembre de 2018, la suma de \$ 131,000 pesos y por los meses de enero, febrero y marzo del 2019, la suma de \$ 1.586.000 cada uno, sumas y conceptos que se plasman en la respectiva demanda; de otro lado se libro mandamiento de pago por concepto del saldo de 1 cuota y 3 cuotas ordinarias de administración, comprendidos entre los meses de diciembre/18 y marzo/19.

Con fecha 21 de febrero la parte actora aporta una liquidación del crédito, la cual fue modificada de oficio por el despacho, y en esa liquidación se señala que se cobra por el saldo de diciembre de 2018, la suma de \$ 4.593.000, y luego relaciona las cuotas de enero, febrero y marzo del 2019, como se observa entonces se cobra en el saldo de diciembre una suma diferente a la certificada en el documento que se anexo con la demanda, y diferente a lo mencionado por la parte actora en la demanda, documentos con los cuales se libro mandamiento de pago, y se ordeno seguir adelante.

Ahora con fecha 16 de julio se allega un memorial en donde se solicita la corrección del auto que modifica la liquidación, y se aporta otra certificación en donde se indica que el saldo a diciembre del 2018 es de \$ 4.593.000, volviendo a contrariar la inicial certificación aportada como título ejecutivo, y lo dicho en la demanda, esto es, que el saldo a diciembre del 2018 es de \$ 131.000.

De acuerdo al artículo 285 del CGP, que se refiere a la aclaración, también de autos, esta se hace dentro del término de ejecutoria del auto, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan duda, y el artículo 286 se refiere a la corrección de errores aritméticos, que se puede hacer en cualquier tiempo.

En este asunto se descartan ambas disposiciones, de un lado la aclaración no precede ya que la solicitud se hace por fuera del término de ejecutoria del auto del 30 de junio, y de otro lado tampoco se evidencia algún error aritmético, ya que como se menciono los datos suministrados en la certificación y en la demanda señalan que al saldo a diciembre del 2018 era de 131 mil pesos y no \$ 4.593.000.

Se podría pensar, y es solo una especulación, que puede existir un error en la certificación aportada inicialmente en la demanda, ya que si se mira el abono de mas de 4 millones en febrero del 2019, este cubriría las sumas que se mencionan como saldo a diciembre del 2018 (\$4.593.000), sin embargo, y aun en el evento que esto fuera cierto, **este despacho no puede alterar ya la suma inicial que se indico en la demanda y soportada en la correspondiente certificación**, como quiera que ella fue la que da inicio al proceso, y con la cual se notifico al demandado, y se ordeno seguir adelante, alterar una cifra, que no se cobro inicialmente, atenta contra el debido proceso del demandado, ya que se le estaría sorprendiendo con una nueva obligación.

Por lo anterior no se accede a la solicitud de corrección.

De la nueva liquidación aportada entonces se ordena correr traslado en los términos del artículo 110.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 33** en el día de hoy **14 de AGOSTO de 2020**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria